Rad. - 2020-00158.

DEMANDANTE. – DILAN ESNEIDER ENCISO MARTINEZ

DEMANDADO. – TEMPORAL S.A.

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde para decidir la presente consulta.

Entrando en materia sobre la decisión de fondo, tenemos que:

Sobre nulidades insanables, no se aprecia nulidad de esta categoría que impida proferir la presente sentencia.

Los vicios subsanables estarían subsanados conforme a lo previsto en el parágrafo artículo 133 del CGP aplicable por disposición artículo 145 del CPT y SS.

Esta sentencia sigue la regla del articulo 280 CGP en cuanto a sus requisitos formales.

El despacho es competente conforme a la sentencia C-424 de 2015

El objeto de la presente es, absolver la consulta sobre la sentencia de instancia desfavorable a la parte accionante, en cuanto a la legalidad de la sentencia de la a-quo, respecto a lo deprecado por el accionante, las cesantías de la vigencia de 2019 y sanción moratoria artículo 99-3 ley 50 de 1990 e intereses sobre las cesantías del mismo año, proveer sobre lo ultra y extra petita en los términos si se dan los presupuestos del artículo 50 del CPT y de la SS. Excepciones d emérito propuestas y la genérica que es oficiosa artículo 282 del

C.G.P., aplicable a nuestro procedimiento con fundamento en el artículo 145 del CPT y SS.

Los hechos objeto del debate judicial en síntesis y que corresponden a los únicos parámetros o límites que tiene en cuenta el juzgador, es decir, lo que no se inserta en los hechos de la demanda, no es materia de debate judicial y de esta forma no es posible fallo ultra o extra petita, En síntesis, son:

1.El actor desde el año 2016 empezó vínculo laboral con la pasiva
2. Se desempeñaba el actor como supernumerario.
3. El salario del actor es del mínimo legal mensual desde el comienzo.
4.La demandada no le ha consignado las cesantías e intereses cesantías año 2019, en un fondo de cesantías a favor del actor.

Para tener en cuenta. -

El artículo 167 del CGP., preceptúa en su inciso 1 aplicable por el artículo 145 del CPY y SS:

> Carga de la prueba.- incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."
>
> Inciso 2 sobre la carga dinámica de la prueba, consiste en el poder exigir el juez a la parte que tenga la prueba o que tenga acceso fácil a ella la aporte.
>
> Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El trabajador dependiente para lograr el éxito de sus pretensiones debe probar la existencia del contrato de trabajo, para lo cual cuenta en su favor con la presunción prevista en el Art. 24 de la ley sustantiva del trabajo modificada por la ley 50 del 90 Art. 2.

Debe acreditar las horizontales del vínculo de las que emanarán las cuantificaciones la que no resulta probada por la presunción

precitada, igualmente debe probar la cuantía del salario o en su defecto se tendrá en cuenta el salario mínimo legal fijado por el gobierno Nacional.

Le compete probar el hecho del despido siendo carga probatoria del patrono la justificación del mismo.

Confrontadas las anteriores tesis, con el conjunto probatorio, analizado a la luz de la sana crítica y siguiendo la directriz del artículo 61 de la ley adjetiva del Trabajo y Seguridad Social, precisando la libertad del despacho en determinar la prueba que le da la credibilidad y convencimiento para fallar.

ELEMENTO PROBATORIO, VALORACION CRITICA DEL MISMO Y FUNDAMENTOS EN DERECHO.-

La decisión objeto de consulta, la a quo ordena en la resolutiva

Primero. - Declarar probadas excepciones denominadas cobro de lo no debido……..propuestas por la demandada TEMPORAL S.A. y en consecuencia ABSOLVERLA de las pretensiones incoadas en su contra por el señor DILAN ESLEIDER ENCISO MARTINEZ, por lo expuesto en las motivaciones.

Segundo.- No obstante, conforme a la facultad ultra y extra petita artículo 50 se le ordena a TEMPORAL S.A., para que realice gestiones o diligencias tendientes a que el fondo de cesantías y pensiones PORVENIR al que erróneamente se hizo la consignación de cesantías del año 2019 a favor del demandante efectué el traslado al fondo Protección en el que se encuentra afiliado para que pueda realizar retiro si a bien lo quiere cumpliendo los presupuestos para el efecto.

Tercero. COSTAS en esta instancia a cargo de demandante quien deberá cancelar como agencias en derecho a favor de la demandada TEMPORAL S.A., la suma de $ 100.000 por lo explicado en la parte motiva.”

No es materia de litis, los hechos de la demanda aceptados como ciertos por la pasiva, sin discusión, sin aclaraciones, son los siguientes:

2. Se desempeñaba el actor como supernumerario, reubicado en empresa usuaria ESPACIOS INTEGRALES desarrolla funciones misionales.

3. El salario del actor es del mínimo legal mensual desde el comienzo.
4. Le ha consignado cesantías de los años 2015 a 2018.

Se recepciona interrogatorio al demandado e igualmente se recibe testimonio de descargo.

Con la documental se prueba que la parte pasiva pago las cesantías del año 2019 al actor, lamentablemente se consigna en un fondo equivocado siendo acertado ordenar que haga las gestiones la pasiva para lograr que dicho aporte sea remitido al fondo que realmente corresponde, sin perjuicio desde luego a que, siendo el aporte del demandante lo pueda reclamar en la medida en que cumpla requisitos para ello.

De la prueba aportada y relacionada en la contestación demanda numerales 5.1.1 a 5.1.4 se pagaron las cesantías, hay constancia de la transacción pago cesantías planilla número 860000190100 folio 30-31 y comprobante consignación folio 32-33. y el pago de los intereses sobre cesantías, tenemos la constancia y comprobante de pago folio 36 planilla cesantías, transacción folio 37-folio 38 y en la nómina de enero de 2020 como es lo correcto se consignan las cesantías valor $ 111.017 folio 39 consignado en cuenta 306612235.

Frente a inquietud de la a quo, la parte pasiva frente a la orden de prueba de oficio acredito la situación de incapacidades lo que genero pagos inferiores por ausencia de pago de auxilio de transporte, por lo que no hay ningún cuestionamiento por el valor del pago acreditado por CESANTIAS, ya que conforme a la litis, el planteamiento de la parte demandante es el NO PAGO, lo que se desvirtúa con el pago, desde luego no con cualquier pago, sino con el pago legal como se ha probado.

Los intereses a las cesantías se pagan en la nómina del mes de enero como lo establece la ley y no se consignan como lo piensa el demandante consignándolo con las cesantías, razón por la cual solicita sea retirada de las pretensiones, los relativo a los intereses sobre cesantías.

Es correcto el razonamiento sobre la buena fe de la pasiva frente a la consignación errónea de las cesantías a un fondo equivocado, lo fundamental es el pago de las cesantías, las que de todos modos están a disposición del trabajador por ley.

Normativa aplicable sobre el pago de las cesantías ley 50 de 1990 artículo 99, intereses cesantías ley 52 de 1975 se pagan como fecha límite a 31 enero del mes siguiente al año de causación.

La sentencia se confirmará, adicionando el numeral segundo de la parte resolutiva en el sentido de la facultad que tiene el trabajador de solicitar al fondo donde se consignaron erróneamente, su pago total o parcial en la medida en que acredita los requisitos de ley, lo anterior teniendo en cuenta en que puede generarse alguna negativa en el fondo PORVENIR S.A, en transferir las cesantías al fondo que indique el propio consignante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.-

Primero.- Confirmar la sentencia, adicionando el numeral segundo en el sentido de facultar al trabajador demandante conforme a la ley, retirar las cesantías consignadas por su empleador erradamente al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., en el evento en que el fondo en mención se resista a remitir las cesantías al fondo en el

cual está afiliado el trabajador demandante, todo conforme a lo considerado.

Segundo.- En firme remitir al juzgado de origen, lo que se cumplirá por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

Firmado Por:
Jose Francisco Hernandez Andrade
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 004 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a628b301c68a3aa43b9455598dc8da5d1dbc695970e74d7ab8a12857d264a2**
Documento generado en 22/11/2022 06:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2020-00171-00**
Demandante	**GIOVANNY GALEANO ARENAS**
Demandado	**EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S.**
asunto	**CONTRATO DE TRABAJO**

Al Despacho del señor Juez, informando que se notificó a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL SAS. Carpetas 24, 26, 27 y 28.

La comunicación remitida a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS LABORALES quienes no hicieron pronunciamiento alguno. Carpeta 27 Expediente Digital

Que la parte demandante no reforma la demanda.
Para lo pertinente.
Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Revisado el proceso se observa la parte actora subsano la demanda en oportunidad, como se aprecia en la carpeta 8 del expediente digital, la cual fue modificó la numeración de los hechos, es decir, se allegan quince (15) hechos.

Por auto datado 07 de mayo de 2021, se admite la demanda subsanada y se ordena su respectiva notificación. Carpeta 23 expediente digital.

Las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL SAS., allegan la contestación en oportunidad, donde observa el despacho que dieron contestación en un total de diecinueve (19) hechos, cuando la totalidad de los hechos de la subsanación de la demanda admitida totalizan quince (15).

Por lo anterior, no se hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos admitidos con la subsanación de la demanda, conforme a lo previsto en el numeral 3 del art. 31 del C.P.TS.S.

> *Art. 31(…..) 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*.

Por lo anterior el despacho en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, se devolverán las contestaciones de la demanda, presentada por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL SAS, y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla PARAGRAFO 3º. Del citado artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase como apoderado de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la C.C. No. 1.098.775.232 de Bucaramanga y T.P. No. 310.742 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. María Daniela Ardila Manrique, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: Téngase como apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL S.A.S. al Dr. Cesar Yesid Tibaquirá García, identificado con la C.C. No. 11.316.763 de Girardot y T.P. No. 278.027 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de demanda presentada por DIÓCESIS DE CUCUTA. y conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla de acuerdo a lo señalado en la motiva.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **25 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-00291-00**
Demandante	**MARY TATIANA FLOREZ NARANJO**
Demandado	**POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Asunto	**PENSION DE SOBREVIVIENTE**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO** contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 30 de octubre de 2022-
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

El hecho 2° y 5° se complementa con la transcripción de los apartes de respuesta dadas por la demandada alegadas al plenario como anexo, no es de recibo para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Los hechos deben ser claros, concretos y estar formulados por separado, que constituyan el presupuesto fáctico de la norma que consagra el derecho reclamado por lo que no se cumple con lo previsto en el numeral 7 art. 25 C.P.T. y de la S.S.

Igualmente contiene apreciaciones subjetivas las cuales deben ser excluidas pues solo se debe exponer ellos hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el literal 7o. ibidem

Lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S. de lo cual se infiere que respecto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

En los hechos de la demanda no se debe complementar con transcripciones de jurisprudencias, como tampoco los apartes de alguna prueba aportada, solamente se debe es mencionar la prueba a que se hace alusión para ese hecho como tal. Lo que hace que el hecho sea confuso.

Revisados los anexos allegados al plenario, se observa que no se allegan los documentos relacionados en los numerales 8, 9, 10, 11, 13 y 14, en el acápite de pruebas.

No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informó las razones para no aportarlo (Numeral 4 Art. 26 C.P.T.S.S.)

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S.S, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre

en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración ,el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 verificar en la ley o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. P.T.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA**, identificado con la C.C. N°13.477.406 expedida en Cúcuta y T.P. N°.102.008 del C.S. de la J., como apoderada judicial **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO.**

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

.

NOTIFÍQUESE

El juez,

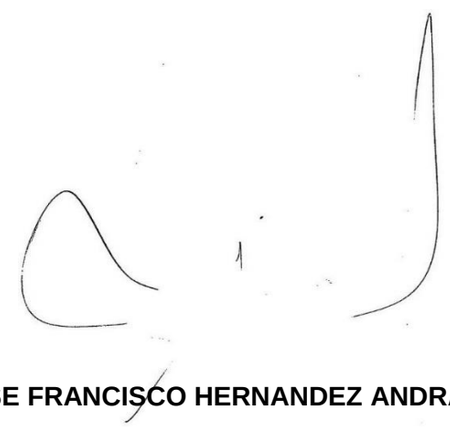

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **25 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-00292-00**
Demandante.:	**DANNY GINETTE CONTRERAS VELASCO**
Demandado.:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES AFP PRVENIR S.A.**
Asunto	**NULIDAD DE TRASLADO**

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **DANNY GINETTE CONTRERAS VELASCO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **DANNY GINETTE CONTRERAS VELASCO** al Dr. **FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. N°88.030.073 de Pamplona y TP 181.396 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **DANNY GINETTE CONTRERAS VELASCO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envié copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdfIgualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez,

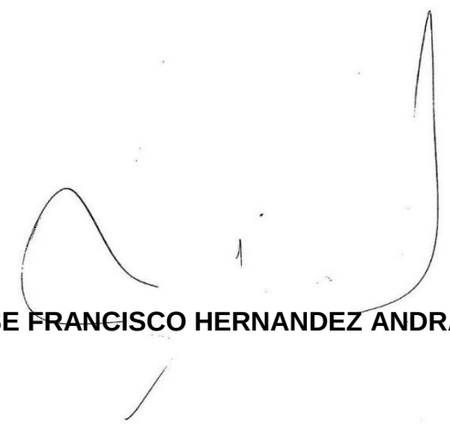

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **25 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	**Ordinario**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-000295-00**
Demandante.:	**LUZ MARIA PACHECO GALVÁN**
Demandado.:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES AFP PRVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A.**
Asunto	**NULIDAD DE TRASLADO**

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral instaurada por **LUZ MARIA PACHECO GALVAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Provea.

Cúcuta, 30 de septiembre de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **LUZ MARIA PACHECO GALVAN** a la Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA, identificada con la C.C. N°1.090.441.539 de Cúcuta y TP 243605 CSJ y al Dr. NELSON DAVID NAVA CORREA, identificado con la C.C. No. 79.286.088 de Bogotá y T.P. N°268.162 C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUZ MARIA PACHECO GALVAN**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** representada legalmente FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envié copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdfIgualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

El juez,

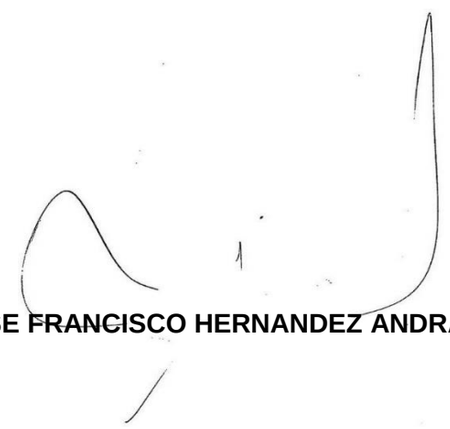

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **25 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	**FUERO SINDICAL REINTEGRO**
Radicado	**No. 54-001-31-05-004-00-2022-00364-00**
Demandante	**CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO**
Demandado	**MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER**
Asunto	**ACCION DE REINTEGRO**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Fuero Sindical instaurado por **CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO** contra **nel MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.** Provea.

Cúcuta, 23 de noviembre de 2022
El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por haberse corregido las deficiencias advertidas en el auto 8 de septiembre de 2022, se admite la presente demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL propuesta por CARLOS EUGENIO BAYONA CHIQUILLO, con domicilio en los Patios N.S., en contra del señor SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE del MUNICIPIO DE OCÑA NORTE DE SANTANDER, representado por su alcalde SAMIR FERNANDO CASADIEGO SANJUAN o quien haga sus veces.

En consecuencia, NOTIFIQUESE este proveído personalmente al representante legal de la demandada MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER, a través de sus correos electrónicos Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en la fecha y hora señalada a continuación deben dar contestación de la misma, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Así mismo se ordena notificar al presidente de la organización sindical SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA SINDEMO, RICHARD GABRIEL GUERRERO BARBOSA, al correo electrónico richardguerrero2@gmail.com

Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, se señala la hora de las 9:15 A. M., del día 17 de marzo del 2023, en la cual podrá el demandado dar contestación a la demanda o antes de esta fecha.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **25 de noviembre del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta